



Comunidad de Madrid

RESOLUCION ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08856.1 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 2 de junio de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Técnicos de Electrodomésticos.

Recibida con fecha 23 de octubre de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 4 de mayo de 2021 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud.

En el arbitraje, se verifica la existencia de un convenio arbitral válido y se designa el órgano arbitral. En el presente arbitraje de consumo, se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con las dos visitas de los técnicos y la reparación efectuada en la caldera, pues ésta seguía apagándose porque al parecer no le llegaba el gas. Solicita la devolución de todo lo pagado (3486€).

La parte reclamada ha realizado alegaciones, informando que ha cesado en la actividad el 03/07/20 y manifestando que con fecha 31/01/2020 realizó una revisión de la caldera del reclamante, comprobándose la presión de gas pero detectando pequeños cambios en las revoluciones del ventilador. Propuso al cliente una reparación y le facilitó un presupuesto. Con fecha 02/02/20 se llevó a cabo la misma, pero al poner en funcionamiento la caldera, a los 6 minutos el flujo de gas quedó interrumpido, siendo responsabilidad de la compañía suministradora de gas la instalación hasta la llave de corte de la caldera instalada.

Celebrándose la audiencia escrita el 2 de junio de 2021, la parte reclamante ha sido citada en tiempo y forma, habiendo formulado por escrito nuevas alegaciones, cuya copia se adjunta al presente. No así la parte reclamada, que no ha acusado recibo ni de la designación del Colegio Arbitral ni de la celebración de la presente audiencia.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por los siguientes motivos procesales:

1º.- En vista de que la empresa reclamada ha informado que cesó su actividad el 03/07/2020, antes de la solicitud de arbitraje, y su representante no ha aceptado expresamente el arbitraje de consumo, no se ha formalizado el convenio arbitral necesario, ya que no se ha expresado claramente la voluntad de ambas partes de someterse al arbitraje de consumo. Esto impide que este Colegio Arbitral conozca de la **reclamación** formulada.

2º.- Por cuanto, tanto la comunicación de la designación del Colegio Arbitral como la celebración por escrito de la presente Audiencia, no han sido debidamente notificadas a la parte reclamada, no pudiéndose considerar válidamente formalizada la designación del Colegio Arbitral.

3º.- Y al no apreciarse vulneración alguna de los derechos del consumidor, toda vez que las dos actuaciones facturadas han sido llevadas a cabo, respondiendo la falta de gas en la caldera al cierre de la llave de entrada del mismo, cuestión no imputable a la empresa reclamada.

Procediendo por todo ello al **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo. Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.